

INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CASTELLI C/ BUENOS AIRES, PCIA DE  
s/ acción declarativa (art. 22 Cód. Procesal).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

- I -

A fs. 5/50 (foliatura conf. sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación), Francisco José Echarren, en su carácter de intendente municipal de Castelli (Provincia de Buenos Aires), deduce la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la citada provincia, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Sección VII Régimen Municipal de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus artículos 190 a 197 -incluidos- y de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, verbigracia, Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6769/58), resolución del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires identificada como Reglamento para la Administración de las Municipalidades y decreto 2980/00 (Reforma Administrativa y Financiera en el Ámbito Municipal).

Según expresa, "la Constitución Provincial: (a) viola de forma concreta la Constitución Nacional, no respeta su supremacía como Norma Fundamental del Ordenamiento Jurídico Argentino, según lo dispone su artículo 31, y al no cumplir lo normado por el artículo 123 (en concordancia con el art. 5° del mismo cuerpo Magno) es decir la obligación de instaurar la autonomía municipal, en sus aspectos administrativo, económico, tributario y financiero, político e institucional ; (b) es

contraria a la historia institucional argentina, a la jurisprudencia de esa Excelentísima Corte Suprema y a la gran mayoría de la doctrina especializada en la materia; (c) conculca el derecho de sus autoridades y de los habitantes de Castelli poder ejercer el derecho constitucional de habitar y vivir en un municipio autónomo que dicte sus propias normas (arts. 5° y 123 CN); (d) es anacrónica, arbitraria e irrazonable a la luz del Derecho Público Provincial argentino el que ha recibido y aplicado los principios constitucionales federales(art. 28 CN); (e) vulnera el principio de supremacía constitucional (art. 31 CN); (f) dada la indeterminación del concepto de autonomía local por el artículo 123 CN se entiende que, se ha puesto en manos del constituyente y legislador provincial el diseño de las instituciones municipales respetando obviamente principios mínimos de autogobierno, los que no están descriptos en el texto constitucional provincial actual en franco incumplimiento por omisión del articulado magno federal, por lo que se solicita concretamente se haga cesar ese estado de incertidumbre sobre cuál es el modelo a seguir y hasta dónde podrán actuar las municipalidades; (g) se pide a la Provincia respete la constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional; h) se pide Justicia, en un Estado de Derecho Constitucionalmente democrático, republicano y federal, se solicita que se le otorgue al municipio de Castelli lo que le corresponde y le ha sido arrebatado que es su libertad local de auto-organizarse según un alcance y contenido que la Provincia aún no ha fijado; (i) se solicita que la Provincia solucione esa conducta históricamente omisiva, vacuidad que conlleva la frustración de uno de los órganos más sublimes de la Patria como



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

es el gobierno municipal, con sus ciudadanos, con sus autoridades; (j) no conceder esta acción invita a órganos similares, a los ciudadanos todos, a no advertir en los hechos legalidad, y a pulverizar el ímpetu y anhelo de vivir en un país donde lo más importante sea el culto por y de la Constitución”.

Solicita, asimismo, el dictado de una medida cautelar a fin de que “se ordene a la Provincia de Buenos Aires fije el alcance y el contenido de la autonomía municipal en la Provincia para permitir (a) a la municipalidad de Castelli el ejercicio de la facultad constitucional federal de sancionar su propia carta orgánica; (b) fijar el Municipio de Castelli su autodeterminación autocefalía y política; (c) desarrollar nuestra autonomía económica-tributario-financiera; d) ejercer la autonomía administrativa contable, estableciendo órganos de control local los que pueden ser electivos, con la facultad de sancionar ordenanzas sobre la materia contable, patrimonial y administrativa; e) fijar una división de poderes de modo republicano estableciendo un poder judicial municipal vecinal con algunos jueces electivos; f) Fijar la posibilidad de designar un fiscal de estado en materia tributaria y fiscal; g) Facultad de fijar el número del Órgano Legislativo; h) Facultad de crear dos cámaras legislativas para dar cabida al federalismo intramunicipal; i) Facultad de dar brindar participación aunque más no sea consultiva a organizaciones libres del pueblo para dar cumplimiento al federalismo social; j) Fijar la facultad de creación, percepción y recaudación de tributos directos como

inmobiliario, patente automotor, entre otros que percibe la provincia; k) Se intime y ordene a la Provincia a cumplir con el artículo 123 del Constituyente Nacional de 1994 en lo referente a consagrar y reglar el alcance y el contenido de la autonomía municipal”.

Afirma luego que el presente caso configura un supuesto de gravedad institucional, “lo que motiva su calificación de interés institucional” tanto respecto del Municipio Castelli como de los demás municipios de la provincia de Buenos Aires, a la vez que solicita el tratamiento urgente de la acción por V.E. “ante las vicisitudes de gravedad y necesidad operativa eficaz de la gestión municipal más la generación de recursos propios que surgen de esta pandemia entre otras necesidades y herramientas para combatirla y el potencial extenso plazo de duración que el Corona virus y, porqué no el Dengue, pueden mediante su macabra instalación traducirse en letales consecuencias, la autonomía plena municipal, específicamente en lo institucional deviene urgente”.

A fs. 51, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda deducida se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279, entre muchos otros)

Tal supuesto, en el que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos: 310:136; 311:489 y 919; 329:4829 entre otros).

En tales condiciones, dicha competencia será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 318:2457 y 2534; 319:744 y 1292, entre otros).

Corresponde advertir, asimismo, que, si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda – art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, también se torna imprescindible examinar el origen de la pretensión, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En mérito de los principios enunciados considero que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de derecho público local.

En efecto, en el presente caso, el intendente del Municipio de Castelli impugna tanto los artículos que integran

la sección VII de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 190 a 197, inclusive) como las normas dictadas en consecuencia, al considerar que en todos ellos se configura un "incumplimiento por omisión" del mandato contenido en los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional en punto al régimen de autonomías municipales.

En los términos en que ha sido planteada la controversia, resulta evidente, pues, que para resolverla deberá acudirse, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía querido darle, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del art. 117 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 311:2065; 314:810 y sentencia *in re* M. 106. XLVIII "Mercuri, Ignacio Javier el Provincia de Formosa s/ cobro de sumas de dinero", del 17 de junio de 2014, en la que V.E. remitió al dictamen de esta Procuración General).

En tales condiciones, es mi parecer que el proceso debe tramitar ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

No obsta a esta solución lo resuelto por V.E. en los autos M.1100, XXXVI, Originario "Municipalidad de la Ciudad de

INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CASTELLI C/ BUENOS AIRES, PCIA DE  
s/ acción declarativa (art. 22 Cód. Procesal).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

San Luis c/ San Luis, Provincia de y Estado Nacional s/ acción de amparo" del 9 de agosto de 2001 y M.747, XLIII, originario "Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" del 11 de julio de 2007, pero advierto que allí el meollo de la cuestión en debate se centró en la vulneración de la autonomía municipal y de los derechos políticos de los electores de la municipalidad por cuestiones de división del municipio en el primero y de interferencia con los comicios municipales en el segundo, conflictos que difieren notablemente del aquí ventilado, en el que el debate se centra en el pedido del intendente del municipio de Castelli dirigido a la Provincia de Buenos Aires a fin de que ésta fije el alcance y contenido de la autonomía municipal en el texto constitucional local, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a dicha instancia.

Buenos Aires, de septiembre de 2020.